



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00047-00
DEMANDANTE: BAGUER SAS
DEMANDADAS: DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 493. MANDAMIENTO DE PAGO.
TRÁMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva correspondió a este Despacho judicial mediante reparto de 28 de abril de 2022. Sírvase Proveer, Bucaramanga 09 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbello promovido por **BAGUER SAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en un pagaré, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción "PAGARE N° BUC 35814" **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BAGUER SAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, y a cargo de **DUWER EXNEYDER CORREA FIGUEROA** identificada con C.C. 1.115.739.890, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen la sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

- a. Por la suma de \$571.571, correspondiente a la suma contenida en el pagaré No BUC35814 allegado y con lo deprecado en la demanda.



- b. Por los intereses moratorios, sobre la suma indicada en el literal a.) a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de febrero de 2021, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P., o dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: i01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

No se admite la notificación a la dirección electrónica aportada con la demandada, dado que el demandante no cumple con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8 del decreto 806 de 2020

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con CC. 1.095.918.415 expedida en Girón, y tarjeta profesional N° 363571 del C. S. de la J del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8dd959e52cb15b5d8bb0db306036d77740bfb8cf03107891792cb11fd74deb**
Documento generado en 09/05/2022 08:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**